RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-29/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS

VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: AIDÉ MACEDO BARCEINAS

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha** el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del Acuerdo ACQyD-INE-33/2017 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral¹, que ordenó suspender la transmisión de dos promocionales pautados por el Partido Acción Nacional² para el periodo de precampaña en el Estado de México.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
I. Antecedentes.	2
A. Denuncia	2
B. Trámite	2
C. Acuerdo impugnado	
D. Designación de la candidatura del PAN para la elección de Gobernado	
Estado de México.	
II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador	3
A. Presentación del medio de impugnación	
B. Turno.	
C. Radicación.	
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Improcedencia	
RESUELVE	

² En adelante PAN.

¹ En adelante INE.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

A. Denuncia.

- El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE escrito de queja presentado por el partido político MORENA por el que denunció el presunto uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de los spots denominados *Estado de emergencia*, con los folios RV00149-17 (versión televisión) y RA00164-17 (versión radio), atribuible a Josefina Vázquez Mota, precandidata a la gubernatura del Estado de México por el PAN y a dicho instituto político, toda vez que, a decir del quejoso, la citada precandidata fue designada candidata a la gubernatura de la mencionada entidad federativa y, por tanto, no podía tener acceso a los tiempos de radio y televisión en la etapa de precampaña dentro del proceso comicial local.
- Asimismo, el quejoso señaló que existía una inequidad en la distribución que hizo el PAN de los tiempos que se le concedieron en radio y televisión para la fase de precampaña, pues es la única precandidata que tiene un spot pautado. Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

B. Trámite.

El veintiocho de febrero del mismo año, la queja se registró con la clave de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017, se admitió y se remitió el proyecto de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que determinara lo conducente.

C. Acuerdo impugnado.

El primero de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió el Acuerdo ACQyD-INE-33/2017 por el que determinó adoptar medidas cautelares consistentes en suspender la difusión de los promocionales denominados *Estado de emergencia*, con los folios RV00149-17 (versión televisión) y RA00164-17 (versión radio). El acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el mismo día.

D. Designación de la candidatura del PAN para la elección de Gobernador del Estado de México.

El cinco de marzo del año en curso, se llevó a cabo la designación de la candidata del PAN a la gubernatura del Estado de México.

II. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

A. Presentación del medio de impugnación.

El tres de marzo de este año, el PAN por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la

determinación anterior. Dicho asunto fue recibido en esta Sala Superior al día siguiente.

B. Turno.

Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído del día cuatro del mes y año en curso, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente SUP-REP-29/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

C. Radicación.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer de este recurso, ya que se interpone en contra de la Comisión de Quejas que ordenó una medida cautelar dentro de un procedimiento especial sancionador. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base VI, y 99, fracción IX, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso b), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

- El presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es improcedente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto reclamado se consumó de manera irreparable.
- En efecto, el instituto político recurrente impugnó el tres de marzo pasado, el acuerdo de primero de marzo de dos mil diecisiete dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por MORENA derivado del presunto uso indebido de la pauta atribuible al PAN y a su precandidata a la gubernatura del Estado de México, Josefina Eugenia Vázquez Mota, dentro del procedimiento especial sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/53/2017.
- ¹² En ese acuerdo, la autoridad responsable ordenó lo siguiente:
- 13 a) Al PAN, que sustituyera ante la Dirección Eiecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, en un plazo no mayor a seis horas a partir de la legal notificación del los promocionales denominados emergencia, con los folios RV00149-17 (versión televisión) y RA00164-17 (versión radio) por cualquier material de carácter genérico previamente pautado, en el que no podría aparecer o hacer mención a Josefina Vázquez Mota, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procedería conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- b) A las concesionarias de radio y televisión que estuvieran en el supuesto del acuerdo, que en un plazo que no podría exceder de seis horas después de la notificación del acuerdo, se abstuvieran de difundir el promocional televisivo con folio RV00149-17 y radiofónico RA00164-17, y realizaran la sustitución de dicho material, con el que indicara la citada autoridad electoral.
- c) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, a que realizara las acciones necesarias a efecto de que notificara a los concesionarios de radio y televisión, que no deberían difundir los promocionales antes referidos y realizaran la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad.
- La razón toral por la cual se dictó esa determinación fue que en un análisis bajo la apariencia del buen derecho realizado por la responsable, los promocionales que pautó el PAN en los tiempos a que tiene derecho en la etapa de precampaña sólo promueven a la precandidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, siendo que están inscritos diez aspirantes más a la gubernatura del Estado de México, lo que podría generar inequidad en la contienda de selección interna del candidato (a) referido y trascender a la contienda electoral que se desarrolla en la referida entidad federativa, lo que podría traducirse en un uso indebido de la pauta.
- De la propia resolución reclamada se advierte que los promocionales denominados *Estado de emergencia* con los folios RV00149-17 (versión televisión) y RA00164-17 (versión radio), cuya sustitución se ordenó, serían transmitidos hasta el tres de marzo de dos mil

diecisiete³.

- Son hechos públicos y notorios, primero, que el proceso de selección interna de candidatos del PAN concluyó, con la designación de Josefina Eugenia Vázquez Mota como candidata de dicho instituto político al cargo de Gobernador (a) del Estado de México. Y segundo que de acuerdo con el calendario aprobado por el Instituto Electoral del Estado de México, la realización de las precampañas transcurrió del veintitrés de enero al tres de marzo de dos mil diecisiete⁴.
- En ese tenor al haber concluido el periodo de precampaña el tres de marzo de dos mil diecisiete, también el pautado de promocionales correspondientes a esta fase ha terminado.
- De ahí que en este momento es material y jurídicamente inviable determinar sobre la permanencia o no de los spots materia de la queja al haber concluido el proceso de selección interna del PAN.
- Cabe destacar que el presente recurso fue interpuesto ante la responsable, el tres de marzo del año en curso y recibido en esta Sala al día siguiente. Esto es, cuando ya había concluido tanto el proceso interno de selección que el partido recurrente llevó a cabo para elegir a su candidata a la gubernatura del Estado de México, como el periodo de precampaña en el proceso electoral local en curso.
- De manera que, al haberse consumado de manea irreparable el acto reclamado, lo procedente es desechar de plano la demanda.

³ Foja 6 del acuerdo impugnado.

⁴ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/2017/pdf/calendario2016_2017.pdf

SUP-REP-29/2017

²³ Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el presente recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional,

como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los

Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de

Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA

FELIPE ALFREDO FUENTES

8

SUP-REP-29/2017

PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO